



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| ENTIDAD REMITENTE | MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN |
| ACTO | DECRETO No. 051 DE 2020 |
| DECISIÓN | NO AVOCA |
| RADICACIÓN | 41-001-23-33-000-2020-00390-00 |

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad.

ANTECEDENTES

- El Municipio de San Agustín-Huila-, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, profirió el Decreto No. 051 del 14 de abril de 2020 *“Por el cual se articulan medidas preventivas y se modifican*



el toque de queda y el pico y cédula en el municipio de San Agustín – Huila”

- El día 27 de abril de 2020, la Alcaldía de San Agustín - Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del Decreto No. 051 de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 051 del 14 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de San Agustín – Huila por medio del cual se articulan medidas preventivas y se modifica el toque de queda y el pico y cédula en dicha municipalidad?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e



inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó: “*Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya*

competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde del Municipio de San Agustín – Huila expidió el Decreto No. 051 del 14 de abril de 2020, *“Por el cual se articulan medidas preventivas y se modifica el toque de queda y el pico y cédula en el municipio de San Agustín Huila”*, mediante el cual modifica el artículo décimo octavo del Decreto 040 de 2020, en el cual establece el toque de queda y modifica el artículo 3 del Decreto 045 del 2020, en cuanto a la circulación de particulares.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena Virtual realizada el 3 de abril de 2020, acordó que por razones de conexidad, celeridad y seguridad jurídica, cuando se trate del control de legalidad de actos cuyo contenido adicione, complemente, modifique o desarrolle otro Decreto que es inicial o matriz, expedido por la misma autoridad regional o local, deben ser asumidos por el magistrado que haya avocado el control automático del primer acto, a efectos de que sustancie y presente una sola ponencia a la Sala Plena.

Una vez consultada la página web de la rama judicial³ se observa que, el Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 040 del 19 de marzo de 2020 *“[p]or el cual declara la calamidad pública en todo el Municipio de San Agustín, se adicionan y se modifican algunas medidas restrictivas del Decreto N° 037 de 2020”*, expedido por la Alcaldía Municipal de San Agustín (H), fue objeto de conocimiento de la Sala Tercera de Decisión

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34953075/35029605/2020-00193-00+NO+AVOCA.pdf/4e0dfa2e-f31f-46b0-878e-65d30473f188>

presidida por el Magistrado ENRIQUE DUSSAN CABRERA, quien en auto del 27 de abril de 2020, resolvió *no avocar conocimiento* respecto a este acto administrativo, al considerar que el Decreto 037 de 2020 no es susceptible de este tipo de control por haber sido expedido antes del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del mismo año (por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica), y por otro lado, la declaratoria de calamidad pública no fue decretada por motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, o en razón de los decretos legislativos suscritos por esa autoridad respecto a dicha declaratoria, sino que fue proferido en uso de las atribuciones administrativas en cabeza del alcalde municipal, particularmente a la que alude el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012 y en esa medida no habrá lugar para el respectivo trámite.

Entonces, al analizar el artículo primero del Decreto 051 del 14 de abril de 2020, *“Por el cual se articulan medidas preventivas y se modifica el toque de queda y el pico y cédula en el municipio de San Agustín Huila”*, se observa que ordena modificar el artículo décimo octavo del Decreto 040 de 2020, al disponer el toque de queda en el municipio de San Agustín y para adoptar dicha decisión se fundamentó en las facultades establecidas en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Nacional y en las Leyes 1523 de 2012, 769 del 2002, por lo que se concluye que fue proferido en uso de las atribuciones propias como primera autoridad municipal y no en desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, siendo claro que no requiere control inmediato de legalidad, pues se entiende que, en principio, dicha autoridad municipal tiene plena competencia para adoptar las medidas de restricción



en cualquier momento con el fin de conservar el orden público y en desarrollo del poder de policía dentro del municipio.

Ahora bien, frente al artículo segundo del Decreto No. 051 del 14 de abril de 2020, se observa que modifica el artículo 3° del Decreto 045 de 2020, en cuanto a la circulación de particulares y el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad de dicho Decreto 45 de 2020 fue asignado al magistrado Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO⁴, con radicación No. 41 001 23 33 0002020 0019700, en consecuencia, y acatando lo acordado por la Sala Plena, se ordenará la remisión del presente asunto a tal despacho a efectos de que se realice el control de legalidad frente a las modificaciones correspondiente al Decreto 45 de 2020.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad frente al artículo primero del Decreto 51 de 2020 expedido por el municipio de San Agustín - Huila.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente medio de control inmediato de legalidad al Despacho del magistrado JORGE ALIRIO CORTES SOTO, para los fines pertinentes en cuanto a las modificaciones realizadas del Decreto 45 de 2020 expedido por el Municipio de San Agustín – Huila.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-huila/autos>



SEGUNDO: La Secretaría gestionará la respectiva compensación ante la Oficina Judicial de Neiva.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al SAN AGUSTIN - HUILA por los medios electrónicos que estén disponibles en la secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado